

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS SOBRE LA APLICACIÓN DE RECARGOS POR CANCELACIÓN DE SLOTS DE DESCARGA REASIGNADOS A OTROS USUARIOS

Ref.: CNS/DE/840/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Visto el escrito de consulta de ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, de fecha 22 de mayo de 2023, sobre la aplicación de los mecanismos de antiacaparamiento de capacidad para los servicios que conllevan slots y que han sido asignados a otros usuarios, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la empresa comercializadora ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS (en adelante, ENI), por el que plantea una consulta en relación con la aplicación de los recargos establecidos como medidas de antiacaparamiento de slots, definidos en el apartado quinto del anexo de la Resolución de 24 de marzo de 2022, de la CNMC, por la que se establecen los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural.

En su escrito, ENI solicita que se aclare si tales recargos han de aplicarse cuando los slots se han puesto a disposición de otros usuarios en un plazo inferior a 30 días con respecto a la fecha del servicio (mediante el mecanismo de renuncia de

capacidad o mediante su oferta en el mercado secundario de capacidad) y han resultado finalmente reasignados a otro usuario.

En opinión de ENI, la redacción de la Resolución de 24 de marzo de la CNMC establece una doble condición para aplicar estos recargos:

- a) Que el slot ya contratado no sea finalmente utilizado por un usuario.
- b) Que, con la antelación mínima definida, el slot no haya sido cancelado mediante comunicación al gestor técnico del sistema (en adelante, GTS), o no se haya puesto a disposición de otros usuarios en el mercado secundario de capacidad o mediante su renuncia.

ENI remarca que su argumento se basa en la conjunción “y” que incluye la redacción de la Resolución y que requiere de las dos condiciones para aplicar los recargos, y en el artículo indeterminado “un”, que hace referencia a la utilización del slot por parte de algún usuario, no necesariamente el usuario adjudicatario original.

Por consiguiente, ENI considera que *“no procede la aplicación del recargo a un slot puesto a disposición de otros usuarios mediante el mecanismo de renuncia de capacidad, o a través del mercado secundario de capacidad, con una antelación inferior a 30 días con respecto a la fecha de inicio de prestación del servicio contratado, si dicho slot finalmente es reasignado a otro usuario.”*

II. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL INTERESADO

El apartado quinto del anexo de la Resolución de 24 de marzo de 2022, de la CNMC, establece que:

“Aquellos slots contratados que no sean finalmente utilizados por un usuario y, con una antelación mínima, según se establece a continuación, su uso no haya sido previamente cancelado mediante comunicación al gestor técnico del sistema o los slots no hayan sido puestos a disposición de otros usuarios mediante el mecanismo de renuncia de capacidad establecido en el artículo 38 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, o a través del mercado secundario de capacidad desarrollado por el gestor técnico del sistema de conformidad con el artículo 34 de dicha circular, darán lugar al pago de un recargo, adicional a los costes que resulten aplicables a la capacidad contratada.

A este respecto, se fijan los siguientes intervalos de antelación respecto de la fecha de inicio de prestación del servicio contratado mediante slot, dentro de los cuales el usuario deberá hacer frente a los siguientes recargos:

- Entre 21 y 30 días de antelación: recargo igual a una vez el término fijo del peaje correspondiente al servicio.*
- Entre 11 y 20 días de antelación: recargo igual a tres veces el término fijo del peaje correspondiente al servicio.*

– Entre 0 y 10 días de antelación: recargo igual a cinco veces el término fijo del peaje correspondiente al servicio.”

El objeto de esta disposición, como explica la memoria de la resolución, es desincentivar el acaparamiento de la capacidad correspondiente al servicio de descarga de buques, entre otros. ENI la interpreta erróneamente, suponiendo que la referencia a la contratación y uso del slot por parte de “un” usuario, indicada al comienzo de la disposición (“*slots contratados que no sean finalmente utilizados por un usuario*”), no hace referencia al mismo usuario. Esto no es así, ya que solo el usuario que tiene contratado el slot sabe si lo va a utilizar o no y tiene la capacidad para renunciar a él u ofrecerlo en el mercado secundario de capacidad lo antes posible. Además, en este mismo párrafo se cita a “otros usuarios” (“*los slots no hayan sido puestos a disposición de otros usuarios*”) como los potenciales destinatarios del slot cancelado, renunciado u ofrecido en el mercado secundario, lo que constituye una diferenciación clara y explícita entre el propietario que contrata y no utiliza finalmente el slot (el mismo usuario), y el resto de usuarios (otros distintos) que podrían estar interesados en el slot.

No debe olvidarse que, en general, la logística para el aprovisionamiento y descarga de un buque de GNL en las terminales españolas suele requerir un periodo de tiempo considerable, que abarcaría varios días o incluso semanas. Por eso, la puesta a disposición del resto de usuarios de un slot contratado que no se va a utilizar en un periodo de tiempo escaso antes de su uso imposibilita su contratación por otros usuarios, o lo permite solo para un número reducido de comercializadores con gran flexibilidad en su gestión de cargamentos de GNL, lo que seguiría constituyendo un mecanismo de acaparamiento de capacidad. Es por ello que la resolución de la CNMC contempla, para evitar penalizaciones, que estos slots se ofrezcan a otros usuarios con un periodo superior a 30 días.

En consecuencia, *sí debe aplicarse el recargo correspondiente a los slots contratados y liberados en un plazo inferior a 30 días con respecto a la fecha de inicio de prestación del servicio contratado, independientemente de si dicho slot es finalmente es reasignado a otro usuario o no.*

Notifíquese el presente Acuerdo a ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS y ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U., y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).